

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto al décimo quinto, los que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que el reclamo constitucional en análisis se circunscribe, en lo jurídico, a la afectación que alegan los recurrentes de su garantía constitucional establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en su faz de libertad de prensa, ejercicio del periodismo y del derecho a ser informados, derechos que dicen amenazados con ocasión de un llamado telefónico efectuado por la recurrida con fecha 28 de marzo de 2021 -quien desempeñaba el cargo de asesora presidencial- a don Remigio Ángel González, dueño de canal La Red en Chile, para expresar una queja por la línea editorial desarrollada por dicho canal de televisión, y en particular por la una entrevista emitida el 15 de marzo de 2021 en el programa Mentiras Verdaderas de dicho medio, al sentenciado, quien cumple condena en la Cárcel de Alta Seguridad, por el asesinato de ex senador Jaime Guzmán y el secuestro del empresario Cristian Edwards.



**Segundo:** Que es relevante precisar para entrar en el análisis del conflicto, que la recurrida no controvertió la efectividad de la comunicación telefónica aludida, y sobre su contenido indicó que *"[...] se quejó a título personal de la entrevista a Hernández Norambuena, sujeto condenado por el asesinato del Senador Jaime Guzmán y, transparentándole, además, los comentarios negativos sobre la entrevista y malestar que ello habría generado [...]"*; que fue enfática en transmitir su malestar personal y *"la preocupación particular de Gendarmería de Chile, por el contenido y manera irregular o ilegal en que se llevó a cabo la entrevista, ambos, mi representada y el Sr. González, coincidiendo en que la entrevista se emitió en un momento muy delicado socialmente"*. Sobre la respuesta del interlocutor señaló que: *"El Sr. González se mostró comprensivo de su malestar, entendiendo perfectamente la situación, sin embargo, le afirmó a mi representada que "no tenía relación directa con los ejecutivos de sus canales", toda vez que "no era un jefe que liderara los contenidos" de aquellos [...]"*.

De los hechos expuestos, argumentó que aquellos no son posibles de enmarcar dentro del supuesto de "censura previa" en los términos establecidos por el artículo 1° de la Ley N° 19.733, ni siquiera en su variable indirecta, puesto que fueron expresados de manera posterior a la emisión del programa por lo que la



conducta sería inocua, no se trató de ninguna exigencia y que la crítica la efectuó exclusivamente a título personal amparada por su propio derecho a la libertad de expresión.

**Tercero:** Que, en lo relativo a la excepción de falta de interés legítimo comprometido de los recurrentes, se sostuvo por la recurrida que no se explicitó en el libelo cómo los hechos afectaron a los actores, salvo en lo relativo a la afectación de la libertad de prensa y ejercicio del periodismo respecto del Sr. Víctor Gutiérrez Prieto.

Sobre el punto, estima esta Corte que concurren antecedentes suficientes para desechar dicha alegación, desde que los recurrentes han alegado la infracción ilegal y arbitraria a su derecho de ser informados sobre hechos de interés general en los términos establecidos por el artículo 1° inciso final de la Ley N° 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, como una derivación de la garantía establecida por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, y en dicho entendido al tratarse de personas determinadas, mencionada la afectación, la normativa invocada y la plausibilidad de los antecedentes presentados, no cabe sino concluir que los recurrentes han exhibido un interés legítimo de protección que merece análisis en esta sede.



**Cuarto:** Que, en cuanto al fondo, emerge de las circunstancias expuestas, que la respuesta al conflicto, se encontrará determinada por el contenido y deslindes de la garantía que se reclama afectada, la libertad de expresión; el derecho a no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones y; la existencia, protección y entidad del derecho a ser informado.

Todo lo anterior, con completa independencia del contenido del programa televisivo que dio curso a los hechos, porque aquello no resulta ser el objeto de la acción, ni siquiera tangencialmente, sino que únicamente importa para el caso, el análisis de la conducta desplegada por la recurrida y determinar si su actuar importó una injerencia arbitraria o ilegal con aptitud para vulnerar garantías constitucionales en los términos referidos.

**Quinto:** Que en este sentido, resulta necesario recordar que el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República establece que: "*La Constitución asegura a todas las personas: [...] 12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado*".



Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 19.733 preceptúa que: *"La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.*

*Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.*

*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".*

A su vez, el inciso 1° del artículo 2° del mismo cuerpo legal previene que: *"Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado".*

**Sexto:** Que, como ha declarado previamente esta Corte (Rol N° 35.246-2017 y N° 20.856-2018) la garantía en análisis, comprende el derecho fundamental para emitir opinión, informar y recibir información, además, de poder ejercerlas eficazmente.



Dicha cuestión emana de la propia regulación contenida en la Constitución Política de la República y los diversos instrumentos que en el ámbito internacional la República de Chile ha suscrito y/o ratificado, que regulan el derecho a emitir opinión e informar tales como: a) La Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 19 dispone: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."; b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 13 y 14; e) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo IV; f) La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión; g) En la Declaración de Chapultepec se precisa: 1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo. 2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos".



Además, es útil observar que también el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio de Roma), en su artículo 10 establece: "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. [...]*". Asimismo la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de Niza), en su artículo 11, expresa: "*Libertad de expresión y de información. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.*"

**Séptimo:** Que, relacionado con la garantía que se denuncia vulnerada, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13 consagra la "Libertad de Pensamiento y de Expresión".

En lo que interesa a este recurso, dicha norma establece: 13.1: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir*



*informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección"*

Luego, en un punto que resulta esencial tener presente en el contexto analizado, el artículo 13.3 señala que *"No se puede restringir el derecho a expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."*

**Octavo:** Que, a este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su período 108° de sesiones, aprobó la "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión", propuesta por la Relatoría para la Libertad de Expresión de dicha Comisión, relativa a la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el Principio 5 de dicho periodo de sesiones, se prohíbe la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, y consigna que: *"La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a*



*través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión."*

Luego el numeral 13 del referido instrumento: *"La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión."*

**Noveno:** Que, en dicha línea, es posible comprender dentro del concepto de interferencias en el proceso informativo, aquellas conductas activas, omisivas,



directas o indirectas, que signifiquen obstáculos al libre flujo informativo; imposiciones de información y presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales.

Desde esta conceptualización, ya en el análisis de fondo, y a la luz de los elementos antes relacionados, cabe determinar en el caso: a) Si la acción de la recurrida se enmarcó dentro del ámbito de sus opiniones personales y se encuentra protegido por su derecho a la propia libertad de expresión; o si al contrario, el parecer expuesto, puede ser calificado -en esta sede cautelar- como parte del ejercicio de su función pública; b) Si la entidad de la acción reviste el carácter de interferencia relevante, o censura previa; c) Si la oportunidad de la acción, esto es, tras la emisión de un programa de televisión, la excluye de la conceptualización de "censura previa".

En el orden propuesto, aparece que la llamada telefónica a un dueño de un canal, para objetar cierto contenido emitido; expresar el "[...] *malestar que ello habría generado* [...]"; y transmitir "[...] *la preocupación particular de Gendarmería de Chile, por el contenido y manera irregular o ilegal en que se llevó a cabo la entrevista* [...]", no es posible circunscribirlo a una actividad privada, o reclamo enteramente personal, desde que la emisora del mensaje tiene la calidad de asesora de



la más alta autoridad pública de un Estado, y porque incluso el contenido reconocido de sus dichos, involucra el parecer de instituciones de la Administración penitenciaria del Estado.

Reafirma lo anterior, que el hecho que origina su reclamo no dice relación con un asunto que afecte de manera personal a la recurrida, en cuyo caso, no resultaría objetable la expresión de su reclamo, ni tampoco se podría inhibir en ningún caso, su propio derecho a la rectificación, ejercitado éste último por las vías legales establecidas al respecto.

Sobre la relevancia de la actuación, que permita calificarla como “[...] *interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación* [...]”, consta que la función que ejercitaba la recurrida a la época de la comunicación reclamada, era de asesoría del Presidente de la República, y en dicha posición, al expresar de su parecer en miras a objetar el contenido programático de un medio de comunicación social, no puede sino estar consciente que su crítica tiene el potencial de ser recibida como el parecer del Gobierno, y en dicho entendido acarrea la posibilidad o riesgo de incidir en la conducta posterior del interlocutor, por lo que en consecuencia, su conducta resulta ser una interferencia relevante en términos del



análisis constitucional y del derecho a informar y ser informado que asiste a los recurrentes.

Lo anterior, con mayor razón, si la actora cuenta con vías institucionales -constitucionales y legales- para reclamar de una eventual ilegitimidad del ejercicio periodístico, como ejemplo, la posibilidad de reclamar ante el Consejo Nacional de Televisión.

Luego, la interferencia constatada en el proceso informativo, toma el carácter de censura previa, independiente del momento temporal de la llamada telefónica, esto es, si se realiza antes o después de la emisión de un reportaje, desde que la acción -atendidas sus características ya enunciadas- tiene potencial para modelar una conducta para el futuro, por cuanto como ya se razonó, la advertencia, molestias y reclamos formulados, provienen -con razonable apariencia para el receptor- desde la autoridad pública quién está, en todo momento, consciente de su posición y canal desde el que emite su cuestionamiento.

**Décimo:** Que fluye de lo razonado que la actuación de la recurrida constituyó una amenaza arbitraria e ilegal a la garantía la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en su faz de libertad de prensa y del derecho a ser informados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en contra de doña María Magdalena Díaz Vergara, en tanto asesora presidencial, y que el ejercicio de la aludida investidura no puede inhibir la labor periodística, vulnerando la libertad de expresión, por cuanto son otras la vías legítimas que pueden emplearse para reclamar de conformidad a lo ya razonado.

Decisión acordada **contra el voto** del Ministro (s) Sr. Muñoz Pardo quien fue del parecer de confirmar en alzada la sentencia recurrida en base a sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E. y la disidencia de su autor.

Rol N° 95.964-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s). No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con permiso y Sr. Muñoz P. por haber concluido su período de suplencia.





XPFKXXDCBP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

